



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00404-01
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARTINEZ PEREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Luis Carlos Martínez Pérez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

1.El demandante Luis Carlos Martínez Pérez por intermedio de apoderada judicial, pretende que a través de sentencia judicial se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.-Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 21 de junio de 2011.

1.2.- Se condene al pago del retroactivo pensional con las respectivas mesadas adicionales e incrementos legales.

1.3.- Se condene al pago de los intereses moratorios, conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1.4.- Se condene al pago de la indexación de las condenas.

1.5.- Se condene en costas y agencias en derecho.

2.Como fundamento factico de sus pretensiones, relató que:

2.1.- Que nació el 21 de junio de 1951.

2.2.- Que al 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad.

2.3.- Que cotizó más de 2000 semanas al sistema de seguridad social en pensiones.

2.4.-Que presentó reclamación administrativa, solicitando la pensión de vejez el 14 de septiembre de 2011.

2.5.- Que el 27 de septiembre de 2012 presentó acción de tutela contra Colpensiones, para que le fuera resuelta la reclamación administrativa.

2.6.- Que la pensión le fue denegada mediante Resolución GNR186211 del 17 de julio de 2013.

2.7.- Que contra esa decisión interpuso recurso de reposición, pero no ha obtenido respuesta.

3.La demanda fue admitida por auto de fecha 26 de junio de 2015, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a la gestora pensional (folio 43 del plenario); una vez notificada dio contestación el día 7 de septiembre de 2015 (folio 45 a 63) Colpensiones a través de su apoderado judicial, se opuso a todas las pretensiones y propuso

excepciones de fondo que denominó: “prescripción”, “cobro de no debido”, “buena fe”, además de la “innominada o genérica”.

3.1. Previo a la celebración de las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se allegó Resolución VPB 57764 del 21 de agosto de 2015 mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al demandante a partir del 1º de septiembre de 2011, con una mesada pensional para el año 2011 de \$1´601.542; y un retroactivo pensional de \$85´727.985.

4.El juzgado de conocimiento llevó a cabo el 25 de octubre de 2016 la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T y de la S.S, oportunidad dentro de la cual, se cerró el debate probatorio y se escucharon los alegatos de los apoderados judiciales de las partes, para finalizar, se dictó la sentencia que hoy se revisa.

SENTENCIA APELADA

4.1.- El A quo profirió decisión de fondo, para lo cual dispuso que el problema jurídico lo limitó a verificar si había lugar al reconocimiento de intereses moratorios, así las cosas, al verificar las pruebas documentales aportadas al proceso, encontró que el actor hizo la reclamación el 14 de septiembre de 2011, sin embargo, consideró que el proceder de la demandada no estuvo a tono con la Ley, porque no reconoció la pensión a partir de esa fecha, sino que luego de agotar varios recursos al demandante, la gestora pensional reconoció la prestación reclamada en el mes de octubre de 2015, pagando de forma tardía la pensión.

4.2.- De acuerdo a esos argumentos, consideró que había lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de causación del derecho hasta el mes de octubre de 2015.

4.3.- En cuanto a la solicitud de indexación de las condenas, señaló la A quo que la misma no procede al haberse reconocido los intereses moratorios, conforme el criterio de la Sala de Casación Laboral de la

Corte Suprema de Justicia; así mismo declaró no probadas las excepciones propuestas.

RECURSO DE APELACION

5. Con esa decisión no estuvo de acuerdo el apoderado judicial de la demandada, por lo que interpuso el recurso de apelación al considerar que la pensión ya le fue reconocida mediante Resolución VPB57764 del 21 de agosto de 2015, y en ese acto administrativo se ordenó el pago de todas las mesadas causadas a partir del 1º de septiembre de 2011, por lo que solicita que se confirme que hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios, se condene a partir del cuarto mes a partir de la reclamación administrativa realizada por el actor, además de los dos meses con los que contaba a continuación la administradora para incluir en nómina al demandado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

6.1.- Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

7.- Para desatar el interrogante se debe precisar que, en lo que se refiere a los intereses moratorios, dicha prerrogativa está regulada por la Ley

100 de 1993 en su artículo 141, y hay lugar a los mismos, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales; ahora, señala el artículo 141 de la ley 100 de 1993:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

7.1.- Ahora bien, por el contenido expreso del artículo en mención, se tiene que el legislador estableció un mecanismo resarcitorio que opera ante la tardanza en el pago de las mesadas pensionales que se derivan de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Esta disposición legal incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero y busca reparar el daño patrimonial que supone la demora en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

7.2.- De otro lado, de acuerdo al último inciso párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala que los fondos encargados de reconocer la pensión cuentan con un tiempo no superior a 4 meses, después de radicada la solicitud.

7.3.- Ahora, la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostenía el criterio de la improcedencia de los intereses moratorios frente a pensiones distintas a las reguladas en el Sistema Integral de Seguridad Social – Ley 100 de 1993-; no obstante, esa posición fue replanteada en la sentencia SL1681-2020, en la que se estimaron en resumen las siguientes consideraciones:

(i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141

de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.

(ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.

(iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados.

7.3.1.- Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

7.4.- Así las cosas, tomando la nueva orientación concebida por el órgano de cierre de esta Sala, habrá de decirse que le asiste la razón a la operadora de primer nivel, en el sentido de indicar que hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios como quiera que, es evidente que la gestora pensional incurrió en mora injustificada para reconocer la pensión de vejez del demandante; no obstante, habrá de modificarse la decisión en cuanto la fecha a partir de la cual se causaron dichos intereses.

7.4.1- Es así, como revisado el plenario se logra establecer sin mayores esfuerzos que el actor radicó su solicitud pensional el 14 de septiembre de 2011 (folio 22), por lo que de acuerdo al artículo 9º de la Ley 797 de

2003, la gestora pensional contaba con 4 meses para resolver su derecho pensional, es decir que tenía hasta el 14 de enero de 2012, para pronunciarse frente a la reclamación administrativa, sin embargo, sólo lo hizo hasta el 21 de agosto de 2015, cuando a través de la Resolución VPB 57764 reconoció la pensión de vejez del actor a partir del 1º de septiembre de 2011, ordenando su inclusión en nómina de pensionados a partir del mes de octubre de 2015; lo que conlleva a que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme lo estipulado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de enero de 2012 y hasta el mes de octubre de 2015, cuando fue incluido en nómina de pensiones.

Las costas están a cargo de la demandante en 1 SMLMV; las cuales serán liquidadas de forma concentrada por el Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

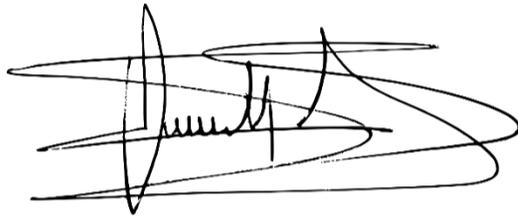
“PRIMERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagarle al señor Luis Carlos Martínez Pérez, intereses moratorios sobre la pensión de vejez, a partir del 14 de enero de 2012 y hasta el mes de octubre de 2015, fecha en la que efectivamente se cancelaron las mesadas pensionales.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás sentencia de primera instancia.

TERCERO: COSTAS como se dejó visto en la parte motiva

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada